RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09-06-2016

Auto Interlocutorio N° 534

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00124 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS SOTO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El señor Carlos Soto Herrera, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto que surge ante la no respuesta a la petición radicada el 23 de julio de 2015 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de un incremento pensional por inclusión de ls factores salariales denominados prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones y asignación básica mensual apartir del 01 de febrero del 2015.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del [illegible] aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vincula al presente acción al **Municipio Santiago de Cali** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que comparezca al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 1[illegible] del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda [illegible] forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado [illegible] resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Carlos Soto Herrera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte pasiva al Municipio Santiago de Cali.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, a la vinculada; ii*)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la vinculada *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la C.C. N° 16.783.070 y T.P. N° 63.722 del C. S. de la J; en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

084 10-06-16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09-06-2016

Auto Interlocutorio N° 536

PROCESO:	76001 33 33 006 2016 00148 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALAN CHRISTIAN GUZMAN BARONA
DEMANDADO:	INPEC y QBE SEGUROS

El señor Alan Christian Guzmán Barona, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa, en contra del INPEC y QBE seguros, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2015.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Alan Christian Guzmán Barona, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, en contra del INPEC y QBE seguros.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* las entidades demandadas INPEC y QBE seguros *ii)* al Ministerio Público *iii)* la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado al abogado Julián Duque, identificado con la C.C. N° 6.107.947 y T.P. N° 174.538 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 084
De 10-06-16
Secretario.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09-06-2016

Auto Interlocutorio Nº 535

Proceso:	76001 33 33 006 2016 00110 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Alberto Cuenca Cuenca y Otros
Demandado:	INPEC

Los señores Carlos Alberto Cuenca Cuenca, Maria Otilia Cuenca Nieva, Brayan David Mrtinez Cuenca, Carmen Elisa Nieva Osorio, Herney Cuenca Nieva, Jarvi Cuenca Nieva, Lucelly Cuenca Nieva y Jose Antonio Cuenca Nieva actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se declare administrativamente responsable de todos los daños generados ante la presunta falla en la atención medica brindada al señor Carlos Alberto Cuenca Cuenca.

Una vez se analizó la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que se encontró una insuficiencia de poder.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto Nº 446 del 17 de mayo de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando nuevos poderes, sin embargo se observa que uno de ellos no fue autenticado, por otra parte figura una persona que no estaba en la demanda inicial suscribiendolo, como se pasa a exponer:

Advierte el Despacho que el poder presentado por el señor Carlos Alberto Cuenca no cumple con las exigencias legales previstas para su validez, según el artículo 74 del CGP el poder especial para efectos judicial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, como quiera que se trata de disposición de derechos; en el presente caso debió ser autenticado ante la oficina juridica del centro carcelario en el que se encuentra detenido; ante dicha falencia no podrá ser tenido como demandante.

Por ultimo se observa que la señora Yesica Andrea Dinas Cuenca en la subsanación de la demanda confiere poder para actuar dentro del proceso, sin embargo dicha persona no figura como parte demandante en el escrito de la

demanda y no agotó la conciliacion prejudicial, razones por las cuales no podrá ser tenida en cuenta como parte actora en el presente.

Hechas las anteriores preciosiones y con relación al resto de los demandantes, se concluye fueron corregidas las falencias advertidas y como tal es posible admitir la demanda, toda vez que el Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Carlos Alberto Cuenca; así mismo se ABSTIENE el Despacho de tener como demandante a la señora Yesica Andrea Dinas Cuenca, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Maria Otilia Cuenca Nieva, Brayan David Mrtinez Cuenca, Carmen Elisa Nieva Osorio, Herney Cuenca Nieva, Jarvi Cuenca Nieva, Lucelly Cuenca Nieva y Jose Antonio Cuenca Nieva en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma

establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, *ii)* al Ministerio Público y iii*)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a los abogados Cesar Hugo Henao Correa identificado con cedula de ciudadanía N° 16.684.032 y tarjeta profesional N° 84.396 del C.S. de la J. como apoderado principal y Alba Ruth Zabala Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 38.871.104 y tarjeta profesional N° 82.975 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos del poder conferido, visible a folios 57-59 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 089 10-06-16
De _____
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09-06-16

Auto Interlocutorio N° 537

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00153 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MATILDE DOMINGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

La señora Blanca Matilde Domínguez Gómez; por intermedio de apoderado judicial, promueve Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de Colpensiones; con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR-217250 del 13 de junio del 2014, en la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la nulidad del acto administrativo ficto generado con la peticion radicada el 03 de diciembre de 2014 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el incremento pensional.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es competencia de este Despacho por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Guadalajara de Buga (fl. 09).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, el cual dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, debe indicarse que en virtud del Acuerdo Nº PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006, fijando en su artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Guadalajara de Buga.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para el conocimiento del presente asunto, y que por tal motivo, se impone dar aplicación a lo establecido por el artículo 168 del CPACA.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 081 10.06.16
De
Secretario.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 530

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00047 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Víctor Hugo Ocampo González.
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Víctor Hugo Ocampo González en calidad de demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en calidad de demandado, en la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que se llevó a cabo el día 13 de Mayo de 2016 respecto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia y que ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC.

I. LO PRETENDIDO

En el presente asunto se pretende la conciliación de la sentencia Nº 018 de 12 de febrero de 2016 en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº 30633 de 9 de diciembre de 2014 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a título de restablecimiento del derecho se ordenó reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC conforme lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderado judicial, presentó formula conciliatoria relacionada con dicha pretensión. En tal sentido la fórmula de arreglo consistía reconocer y pagar el 100% del valor del capital más el 75% de la indexación, deduciendo del total los descuentos CASUR y de Sanidad.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria formulada con relación a esta pretensión indicando que desistía de las costas y agencias en derecho.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta

es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que trataban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación, la cual se celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso y de llegarse a un acuerdo, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Mediante sentencia Nº 018 del 12 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, se condenó a la entidad accionada a reajustar la asignación de retiro que goza el demandante durante los años 1996 a 2004 teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en aquellos años en que el reajuste practicado haya estado por debajo del índice mencionado, pagando al actor la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada y pagada solamente a partir del 12 de noviembre de 2010 por efectos de la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

En ese sentido, la parte demandada presentó formula de arreglo acogiendo lo ordenando en la providencia en mención y reconociendo el 100% del capital adeudado y el 75% correspondiente a su indexación; téngase en cuenta que según lo ha considerado el Consejo de Estado, la indexación de prestaciones laborales responde a depreciaciones monetarias y como tal su valor es susceptible de ser conciliado o transado.

Sobre la condena en costas el numeral 9 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, dispone que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, no obstante, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En el sub examine, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho condenó en costas a la entidad accionada, las cuales se liquidarían una vez en firme dicha providencia y por tanto eran desistibles por la parte demandante como en efecto se hizo[1].

Así las cosas el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes como quiera que cumple con los requisitos establecidos Jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado[2], tal como se pasa a exponer:

---

[1] Ver Acta de Audiencia de Conciliación (fls. 161)
[2] Ver entre otros. C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

El medio de control no debe estar caduco.

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo consagrado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, indicó que si en audiencia se presenta un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual satisface, reconoce y respeta el derecho irrenunciable reclamado, es viable aprobarla por el Juez

Ahora bien, en el presente asunto la conciliación gravita en acoger la sentencia que puso fin al proceso por parte de la entidad accionada, accediendo al reconocimiento del 100% del capital y el 75% de la indexación, acuerdo que en sí mismo no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles del actor.

Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

La abogada Sandra Patricia Villareal Ruiz, apoderada principal de la parte actora, según el poder conferido[3] se le facultó para conciliar; esta a su vez sustituyó el poder al abogado Edgar Antonio Valencia Gómez [4] con las mismas facultades a ella otorgadas, por tanto está acreditado para aceptar la fórmula conciliatoria.

La entidad accionada está representada por la abogada Zoraida Guerrero Aguirre a quien le fue otorgado poder[5] por la Jefe de Oficina Jurídica de la entidad demandada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar. Así mismo, aportaron Acta del Comité de Conciliación y su respectiva fórmula de liquidación[6], en la que quedó establecido conciliar judicialmente el reajuste con base en el IPC y las pautas para el mismo. Así pues es evidente que la mandataria judicial de la entidad accionada se encuentra facultada para conciliar y la formula presentada cumple con lo establecido por el Comité de Conciliación.

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto cuenta con las pruebas necesarias, tal y como se analizó en la sentencia Nº 018 del 12 de febrero de 2016 que puso fin al proceso, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, considerando que la prosperidad del derecho

---

[3] Fl. 1 cuaderno principal.
[4] Fl 141 del expediente.
[5] Fls. 143 à 148 del expediente.
[6] Fl 149 a 160 del expediente.

reclamado no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

De otro lado, no resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que el reajuste ordenado mediante la aludida sentencia, el cual fue acogido como fórmula de arreglo por la entidad accionada, se acompasa a los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación, fue inferior al índice en mención[7].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Víctor Hugo Ocampo González, en calidad de demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en calidad de demandado, en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 13 de Mayo de 2016, consistente en acoger lo dispuesto en la Sentencia Nº 018 de 12 de febrero de 2016, desistiendo de la condena en costas y pagando el 75% de la indexación.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En virtud de lo anterior, **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia Nº 018 de 12 de febrero de 2016, quedando EJECUTORIADA dicha providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

08
10.06.16

[7] Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05: del 21 de agosto de 2008. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 531

Proceso:	76001 33 33 006 2016-00112 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz María Vélez de Salazar
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali y Superintendencia de Notariado.

La señora Luz María Vélez de Salazar, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirecciones de Impuestos y Rentas Municipales y de Catastro Municipal y en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 2015413150071881 de 08 de octubre de 2015 y 2015413150026141 de 17 de abril de 2015 ambos proferidos por la Subdirectora de Catastro Municipal y el N° 3702015EE09732 de septiembre 9 de 2015 suscrito por Profesional Especializado del Área de Correcciones de la Superintendencia de Notariado y Registro; como pretensión subsidiara solicita que la factura del inmueble coincida con el número predial nacional descrito en el certificado de tradición y libertad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que no se genere ningún cobro de intereses ni sanciones, otorgando además al contribuyente el beneficio del descuento por pronto pago del impuesto predial conforme la factura original, esto es, en cuantía de $260.950 correspondiente al apartamento 801 Torre D ubicado en la calle 28 N° 96 – 186 Conjunto Residencial Portal del Lili 2 de la ciudad de Cali; además, el reconocimiento de gastos y tiquetes que se le debieron pagar al señor Luis Alberto Franco y los honorarios del abogado, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por los motivos que se exponen a continuación:

En primer lugar, frente a los actos administrativos acusados debe recordarse que de la simple lectura del artículo 138 del CPACA se extrae que en ejercicio del medio de control denominada Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca. En ese orden, la segunda pretensión dependerá ineludiblemente, de la prosperidad de la primera.

Lo anterior significa, que en el plano de los hechos, debe existir un pronunciamiento o manifestación por parte de la Administración que al **crear, modificar o extinguir una situación jurídica**, genere un perjuicio que dé lugar al restablecimiento del derecho conculcado, pronunciamiento que al estar contenido

en un acto administrativo, expreso o presunto, es susceptible de nulidad.

En este orden de ideas se tiene que del contenido de los pronunciamientos señalados por la parte actora como actos administrativos acusados, a juicio de esta instancia judicial ninguno de ellos cumple con las características propias de un acto administrativo, esto es, crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En efecto, lejos de resolver de fondo una situación concreta en cabeza de la demandante, los señalados como actos administrativos se limitan a (i) informar que se ha corregido la dirección de envío del oficio Nº 2015413150026141 de 17 de abril de 2015, (ii) relacionar la documentación necesaria para proceder al cambio de propietario del predio K01700900000 e (iii) indicar que no es posible acceder a la solicitud de agregar el código catastral pues es necesario adjuntar la autorización expedida por la Subdirectora de Catastro Municipal de Cali.

Además de lo anterior, se incumplió lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, preceptiva según la cual a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, anexo que en efecto, no fue aportado por la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, imperioso resulta que la parte demandante clarifique qué actos administrativos pretende tener como acusados en el presente asunto, anexando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación, a efectos de verificar lo relativo al fenómeno de la caducidad.

En segundo lugar, se tiene que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias legales previstas para su validez, como quiera que el mismo es allegado en copia simple y según lo dispuesto en el artículo 74 CGP –antes Ley 446 de 1998 artículo 13- el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues la forma en que fue allegado el memorial respectivo no permite tener a la abogada Paloma Salazar Vélez como apoderada judicial de la parte actora.

En tercer lugar, tenemos que la ley 1437 de 2011 prevé en su artículo 162 numeral 4º los requisitos de la demanda, consagrando la obligación de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, esto es señalar de todo el ordenamiento jurídico que nos rige cuál norma o normas se consideran violadas con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se pretende y manifestar las razones por las cuales se consideran violadas, requisito que no se cumple pues aun cuando se identificaron unos actos administrativos acusados y se señalaron una serie de normas, no se explicó en qué forma o bajo qué concepto aquellos vulneran el ordenamiento jurídico vigente.

Por último, se considera de vital importancia allegar al plenario copia de la petición(es) que dieron origen a los actos administrativos acusados, en aras de precisar y tener certeza en cuanto a que lo pedido en instancia administrativa corresponda a lo que hoy se pretende por vía judicial, conforme el artículo 161 del CPACA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Luz María Vélez de Salazar en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirecciones de Impuestos y Rentas Municipales y de Catastro Municipal y en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Abstenerse de reconocer personería judicial para representar a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

L.H.O.H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

084
10.06.16.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 533

PROCESO:	76001 33 33 006 2016 00147 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO ARAGON MOSQUERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El señor Carlos Eduardo Aragón Mosquera, actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Nº 20155661222521:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de diciembre de 2015 y en su lugar se reliquide el salario y el auxilio de cesantías del actor de acuerdo a la ley 1794 del 14 de septiembre del 2000.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Carlos Eduardo Aragón Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demanda ii*)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Ernelicia Romaña Mina, identificada con la C.C. N° 29.177.847 y T.P. N° 216.045 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

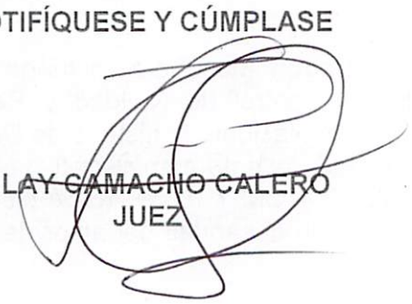

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 084
De 10.06.16
Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 532

REFERENCIA: 76001-33-33-006-2016-00091-00
DEMANDANTE: Esteban Manrique Galindo
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

El proceso de la referencia provino del Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali, entidad que determinó que carecía de jurisdicción para conocerlo habida cuenta que el ejecutante había ostentado la calidad de empleado público y la entidad demandada también tenía la connotación de entidad estatal. En las consideraciones de la providencia indica el Despacho remisor que no existe título ejecutivo y como tal no le es posible librar mandamiento de pago, así mismo aduce que no tiene competencia para emitir pronunciamientos sobre la declaratoria del derecho del actor siendo el competente para decidir lo pedido esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA; no obstante en la parte resolutiva del auto solo se abstiene de librar el mandamiento de pago y remite el proceso a los juzgados contenciosos administrativos, sin indicar si adecuaba o no el trámite del proceso ejecutivo a un ordinario; falencia ante la cual, hecho el reparto respectivo, correspondió a este juzgado el conocimiento del asunto como un proceso ejecutivo.

Así las cosas, se analiza la procedencia de la admisión de la demanda – librar mandamiento de pago – como un proceso ejecutivo.

Aclarado lo anterior, debe indicar esta instancia que no tiene competencia territorial para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a exponer:

Según la prueba obrante a folio 63 del plenario al actor se le aceptó la renuncia a su cargo de Juez Civil Municipal de Buenaventura a partir del 01 de septiembre de 2014, de lo que fácilmente se concluye que el último lugar donde prestó sus servicios es en dicho municipio.

La Ley 1437 de 2011 si bien no estableció de manera precisa la competencia territorial en los procesos ejecutivos cuya título ejecutivo fuese un acto administrativo, si lo hizo para los asuntos de orden laboral, indicando en el numeral 3 del artículo 156 de la normatividad en cita que en estos casos la competencia se establecería por el último lugar de prestación de servicios o donde éstos debieron prestarse.

Como lo aquí pretendido es una ejecución de un "acto administrativo" que ordenó el pago de un derecho pensional derivado de la relación laboral que tuvo el demandante, concluye esta instancia que ante la falencia normativa en la competencia territorial para esta clase de asuntos se debe dar aplicación por analogía al aludido numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el competente para decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago es el juez del municipio donde se prestaron los servicios, esto es, Buenaventura, cabe agregar que fue en dicha ciudad donde se expidió el acto administrativo cuya ejecución se depreca[1].

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 168 ibídem el Despacho declara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y ordena la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Buenaventura, quienes en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA en concordancia con el numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, tienen comprensión territorial sobre todo el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para dar trámite al presente proceso ejecutivo instaurado por el señor Esteban Manrique Galindo en contra de COLPENSIONES.

2. En consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura (Reparto).

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO electrónico
En
Es 084
D 10-06-16.
LA SEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3o. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

[1] Ver Fl. 13-16 c.ppal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 529

Proceso:	76001 33 33 006 2016 00053 00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Olmedo Rosero Velásquez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor Jorge Olmedo Rosero Velásquez, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, contra la Red de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

A. Pretensiones:

Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $6.414.451.oo por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado y lo que se debió pagar desde el 12 de marzo de 2004 –fecha de prescripción ordenada en la sentencia- hasta el 7 de septiembre de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia-, suma debidamente indexada.

2.- $5.901.374.oo por concepto de intereses causados sobre la suma antes indicada desde el 8 de septiembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, conforme la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- $3.282.195.oo por concepto de las diferencias resultantes de entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar con el reajuste ordenado en la sentencia, desde el 8 de septiembre de 2011 –día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- y el 31 de marzo de 2015.

4.- $1.914.987.oo por concepto de intereses causados sobre las diferencias mensuales enunciadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 8 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, solicita se libre mandamiento de pago que en los anteriores términos se causen a partir de la presentación de la demanda ejecutiva y hasta cuando se realice el pago total y efectivo de la obligación y los intereses sobre cada mensualidad liquidados a medida que se causen.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

Mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2011 dentro del proceso adelantado por Jorge Olmedo Rosero Velásquez en contra de CASUR se resolvió declarar probada la excepción de prescripción y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1105 /OAJ de 12 de marzo de 2008; a título de restablecimiento del derecho, se ordenó reajustar y pagar la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2004, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor con aplicación de la fórmula indicada en la sentencia hasta el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Alega, que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2011 y que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Expone, que CASUR profirió Resolución N° 12433 de 24 de septiembre de 2012 mediante la cual dice dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo, no se reconoce suma alguna de dinero en favor del demandante; aclara, que dicho acto administrativo no es susceptible de control jurisdiccional.

Finalmente, aduce que han transcurrido mas de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que CASUR haya cumplido con lo allí ordenado.

B. Cuestión Previa:

Advierte el Despacho decisión proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo y fechada 11 de febrero de 2016, a través de la cual se resuelve confirmar el Auto Interlocutorio N° 295 de 29 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali y se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

A través del citado Auto N° 295 de 29 de abril de 2015 el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali resolvió abstenerse de ordenar el cumplimiento de la sentencia, en atención a que la demanda ejecutiva impetrada es totalmente autónoma e independiente del proceso declarativo matriz donde fue expedida la providencia que pretende erigirse como título de ejecución, por lo que debe ser sometida a reparto.

En este orden de ideas, se tiene que al desatarse en segunda instancia el recurso de apelación incoado en contra el auto que se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ordena remitir el proceso a los juzgados administrativos de Cali (reparto), razón por la cual en esta instancia judicial reposa el cuaderno original del proceso ordinario cuya decisión final –sentencia de primera instancia- es constitutiva del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

En virtud de lo anterior, se ordenará la devolución del expediente identificado con la radicación N° 76001 3331 016 2009 00274 00 correspondiente al proceso ordinario adelantado por Jorge Olmedo Rosero Velásquez contra la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali previa reproducción desde el escrito de solicitud de ejecución de sentencia judicial en adelante, a costa de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Preliminarmente, ha de señalarse que de conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable al sub lite en atención a la fecha de presentación del libelo introductor[1], pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 también consagra que prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción que impongan condena a una entidad pública.

Entonces, como quiera que la providencia que pretende hacerse valer como título ejecutivo en la sub lite, fue proferida el 22 de agosto de 2011, ello implica que para aquella data se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, por lo que la constitución del título ejecutivo debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por dicho estatuto normativo.

Así las cosas, el contenido del artículo 115 del CPC indica expresamente que "*Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia*".

Lo anterior significa que, para que una sentencia expedida en vigencia del ya citado Código de Procedimiento Civil, constituya mérito ejecutivo, es preciso e indispensable que la copia allegada a instancia judicial cuente con indicación expresa de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, ello en cumplimiento de la disposición legal en cita.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto no se cumplen las exigencias legales aquí indicadas, pues si bien en el plenario obra copia de la sentencia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 140-147), las mismas no tienen indicación expresa de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, resultando las mismas insuficientes frente a los requisitos legales exigidos para tal fin.

Entonces, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca considera que las ejecuciones radicadas en vigencia de la normativa procesal actual –Ley 1437 de 2011- y con fundamento en sentencias proferidas con el

---

[1] 23 de abril de 2015 (fl. 150)

anterior régimen del Decreto 01 de 1984 no pueden ser tramitadas a continuación del proceso declarativo en que fueron expedidas, imperioso resulta que en el sub lite la parte ejecutante dé cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es, aportar al plenario la sentencia constitutiva de título ejecutivo con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo; igualmente y como quiera que estamos frente a un nuevo proceso, también deberá allegarse al plenario poder debidamente otorgado para tramitar el presente asunto.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la parte ejecutante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulte por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 68 de 11 de febrero de 2016 a través del cual se confirmó la decisión contenida en el Auto Interlocutorio N° 295 de 29 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali y remitió el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (Reparto).

2°. DEVOLVER el expediente identificado con la radicación N° 76001 3331 016 2009 00274 00 al Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali previa reproducción desde el escrito de solicitud de ejecución de sentencia judicial en adelante, a costa de la parte ejecutante, para lo cual se conceden diez (10) días.

3°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Jorge Olmedo Rosero Velásquez, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4°. ORDÉNASE a la parte ejecutante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO electrónico
En auto anterior
Estado N° 084
De 10.06.16.
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 528

Proceso:	76001 33 33 006 2016 00144 00
Referencia:	Conciliación Prejudicial
Convocante:	Araminta Díaz de Cano
Convocado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Araminta Díaz de Cano, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en adelante CREMIL, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al Sargento Mayor Emilio Cano Vinasco (q.e.p.d.) le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0524 del 30 de marzo de 1973, dicha prestación fue sustituida a la convocante, señora Araminta Díaz de Cano en calidad de beneficiaria mediante la Resolución No. 1232 de 22 de agosto de 1995.

Afirma que los reajustes que se le han realizado fueron con base en el principio de oscilación del que trata el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 (sic) y no con base al IPC como es debido, lo que ha generado pérdida del poder adquisitivo de su prestación.

1.2. PRETENSIONES

Se revoque el acto administrativo No. 2016-6694 del 03 de febrero de 2016 y en su lugar se reajuste la asignación de retiro sustituida a la señora Araminta Díaz de Cano, en los porcentajes más favorables a partir del año 1997, aplicando el Índice de Precios al Consumidor conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se ordene le pago indexado de los dineros correspondientes.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 23 de febrero de 2016, la cual fue radicada bajo el número 64206.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el 23 de mayo de 2016 (fl. 44-45 c.ú)

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro y a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal, sumas que

serán canceladas dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin intereses durante este tiempo.

Los valores acordados para la señora ARAMINTA DIAZ DE CANO, pago procedente desde el 13 de enero de 2012; son:

Capital (100%):	$26.252.615
Indexación (75%):	$ 2.419.240
TOTAL A CONCILIAR:	**$28.671.855**

Valor a reajustar mensual de la asignación de retiro: $516.234, quedando entonces en $4.420.617.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: ***i).*** La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***ii)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, ***iii)*** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***iv)*** Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo ***v)*** En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia[1] y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

a) La acción no debe estar caducada.
b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. <u>Caducidad de la acción</u>

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

ii. <u>Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes</u>

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la actora amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

---

[1] Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

iii. <u>Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar</u>

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos Roberto Siabato Siabato, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.490.242 y tarjeta profesional Nº 162.986 del C.S. de la J., a quien se le otorgó facultad de conciliar[2] por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Maria Fernanda Bernal Niampira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.969 y tarjeta profesional Nº 238.628 del C.S. de la J., a quien le fue otorgado poder por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar[3] y se aportó constancia del Comité de Conciliación[4] en la cual se le facultó para conciliar el presente asunto en los términos propuestos.

Además se allegó las Pre liquidaciones y memorando No. 211-7949 con fecha 23 de mayo de 2016[5], en los cuales quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. <u>El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público</u>

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición dirigida a la entidad convocada en la que se solicita el reajuste de la asignación de retiro sustitutiva a partir del año 1997 presentada el 13 de enero de 2016 (Fls. 8-11)

- Oficio No. 211 del 03 de febrero de 2016, por medio de la cual la Caja de Retiro de las FF.MM. da respuesta negativa a la anterior solicitud radicada en esa entidad (Fls. 12-13).

- Hoja de servicios correspondiente al SM (r) Emilio Cano Vinasco (Fl.14-16).

- Resolución No. 0524 del 30 de marzo de 1973, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor SM (r) Emilio Cano Vinasco, desde el 01 de abril de 1973 (Fls. 17-19).

- Resolución No. 1232 del 22 de agosto de 1995, por medio de la cual se ordena el pago de los haberes dejados por cobrar por el causante SM (r) Emilio Cano Vinasco a favor de la convocante y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de julio de 1995 en calidad de esposa superstite (Fls. 20-21).

- Certificación del incremento realizado anualmente a la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora Araminta Díaz de Cano (Fls. 22-24).

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que a la convocante le fue sustituida la asignación de retiro que había sido reconocida por la entidad convocada a su esposo fallecido, el señor Emilio Cano Vinasco (q.e.p.d.) en calidad de Sargento Mayor (r) del Ejército, desde el 01 de abril de 1973.

---

[2] Folios 5-6 c.ú.
[3] Folios 31-38 c.ú.
[4] Folios 39 c.ú.
[5] Folios 40-43 c.ú.

Así mismo, se observa que la convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada el 13 de enero de 2016, la cual fue resuelta de manera negativa.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así mismo tenemos certificación de los incrementos practicados a la prestación de la convocante entre los años 1997 a 2004[6], analizados los cuales se puede evidenciar que entre los años 1997, 1999 y 2011 a 2004 el porcentaje aplicado fue inferior al IPC, haciéndose viable el reajuste conciliado.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 13 de enero del 2012[7], fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual la convocante solicitó el reajuste a la asignación de retiro sustitutiva con fundamento en el IPC, se presentó el 13 de enero de 2016[8] y por

---

[6] Fl. 22 c. ú
[7] Folio 44 reverso c.ú.
[8] Folio 8 c.ú.

tanto, se deduce que la prescripción aplicada por CREMIL se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora ARAMINTA DIAZ DE CANO, en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro que le fue sustituida a la señora ARAMINTA DIAZ DE CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.251.212, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** a la convocante el 100% del capital que resulte adeudar la convocada y que surja de la diferencia entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y pagada a partir del 13 de enero de 2012, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago, plazo durante el cual no corren intereses. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

084
10-06-16